



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**RESOLUCION No. PSAR11-581  
(Junio 15 de 2011)**

“Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. PSAR11-285 del 12 de mayo de 2011”

**LA SALA ADMINISTRATIVA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las señaladas en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo aprobado en la sesión de Sala Administrativa del día 15 de junio de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**A) GENERALIDADES**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA08-4528 de 2008, convocó a concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocatoria denominada 18.

La doctora **DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 28.537.987, aspirante al cargo de Juez Promiscuo Municipal, solicitó aclaración y/o corrección de la Resolución No. PSAR10-285 del 12 de mayo de 2011, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de los puntajes publicados en la resolución No PSAR10-608 del 9 de diciembre de 2010, en el factor experiencia adicional y docencia.

Las razones de su inconformidad, se sustentan en que se le asignó una denominación diferente a los cargos desempeñados por la recurrente y adicionalmente que no se tiene en cuenta la totalidad del tiempo certificado por los respectivos nominadores, en especial el cargo de Profesional Universitario del Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué, acreditado dentro del término para allegar documentación adicional, del cual señala debe valorarse hasta el 12 de diciembre de 2008. Adicionalmente manifiesta, que el tiempo no valorado le otorga un mayor puntaje dentro del factor experiencia adicional.

**B) CONSIDERACIONES**

El Código Contencioso Administrativo ha previsto mecanismos jurídicos que facultan a la Administración Pública para revisar sus propios actos y de encontrar que los mismos no se ajustan a las normas que gobiernan el asunto decidido a



través de ellos se proceda a su revocatoria de oficio o a petición de parte.

Los artículos 69 y 73 del C.C.A., permiten la revocatoria de los actos administrativos, cuando estos causan agravio injustificado a una persona y se obtenga el consentimiento del beneficiario del acto, para lo cual quien lo expide podrá de oficio revocar el mismo.

Como lo ha referido la Corte Constitucional<sup>1</sup>, uno de los elementos que definen la relación entre la Administración y los administrados es el de la confianza, por parte de éstos últimos, en que ella despliega su actuar dentro de un marco respetuoso de la seguridad jurídica. Y ello debe ser así como que ésta es un valor fundante del Estado de derecho, al punto que llega a confundirse con éste, como que se constituye en el esfuerzo más acabado de los hombres por racionalizar el ejercicio del poder a través del imperio de la ley.

Con esa perspectiva el legislador dispuso que la revocatoria directa de un acto administrativo, cuando éste es de carácter particular y concreto, no puede hacerse desconociendo los derechos adquiridos o sin el consentimiento previo del respectivo titular.

Son precisamente estos fundamentos o principios, los que justifican la obligatoriedad de los actos administrativos, pero si se quebranta el bloque normativo al expedir un acto, se impone ineludiblemente como medida de autocontrol o auto-tutela de la administración, la revocación de los actos administrativos, entendiendo en éste a la Constitución como norma de normas y las demás normas jurídicas que deben en todo momento respetar, más aún dentro de un concurso de méritos, cuyas reglas son de obligatorio cumplimiento.

De esta forma, revisada nuevamente la documentación aportada por la Doctora **DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**, bajo los aspectos por ella solicitados, se tiene que, existen constancias laborales que hacen referencia a los siguientes cargos, los cuales en la Resolución No. PSAR11-285 del 12 de mayo de 2011, se transcribieron erróneamente, motivo por el cual se hace necesario transcribir nuevamente la experiencia acreditada en el expediente e incluir aquella aportada y no valorada, así:

EXPERIENCIA PROFESIONAL ACREDITADA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL DIAS
Secretario grado 9 del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué	21 julio de 2005 <sup>2</sup>	31 de julio de 2005	10
Abogada Litigante	06 de septiembre de 2005	07 de febrero de 2006	152
Secretario grado 9 del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué	22 de febrero de 2006	31 de octubre de 2006	249

<sup>1</sup> T-436 de 1998

<sup>2</sup> Fecha de grado

<b>EXPERIENCIA PROFESIONAL ACREDITADA</b>	<b>FECHA INICIAL</b>	<b>FECHA FINAL</b>	<b>TOTAL DIAS</b>
Profesional Universitario del Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué	01 de febrero de 2007	05 de diciembre de 2008 <sup>3</sup>	665
<b>SUMA TOTAL DE DIAS</b>			1076

De la experiencia profesional efectivamente acreditada (1076 días), deben descontarse 720 días (2 años) que corresponden a la experiencia exigida para el cumplimiento del requisito mínimo en el cargo de Juez Promiscuo Municipal, al cual aspira la recurrente. Es así que como Experiencia Adicional, sólo pueden ser valorados los días que excedan al requisito mínimo, es decir 356 días que corresponden a **19.78 puntos**.

De igual forma aportó certificados que acreditan docencia en derecho durante el primero y segundo período 2008, que son concurrentes con el tiempo de la experiencia laboral, por tanto no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de valoración del factor de Experiencia adicional, como lo refiere el numeral 5.2. literal III del Acuerdo de convocatoria<sup>4</sup>. Adicionalmente no pueden ser valorados hasta el 12 de diciembre de 2008, por cuanto la certificación allegada de la Universidad Cooperativa de Colombia, expresamente señala que prestó sus servicios como Docente tiempo requerido (hora cátedra) hasta el 15 de noviembre de 2008 y en tal sentido se modifica lo pertinente a este aspecto de la parte motiva de la resolución PSAR11-285 de 2011.

Así las cosas, el factor de Experiencia Adicional y Docencia, se valora con **19.78 puntos**, para el cargo de Juez Promiscuo Municipal, puntaje que difiere del consignado en el aparte correspondiente de la resolución PSAR10-608 de diciembre 9 de 2010 impugnada inicialmente y la resolución PSAR11-285 del 12 de mayo de 2011, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la precitada resolución y de la cual la petente expresa su consentimiento a partir de solicitar su aclaración o modificación; por tanto, se hace necesario precisar los cargos certificados y modificar los respectivos actos administrativos, en lo tocante al factor experiencia adicional y docencia.

En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que la no inclusión de tiempos de experiencia adicional, dentro del concepto de mérito - oposición, le causan un agravio a la doctora Méndez Bernal, en la conformación del respectivo registro de elegibles, la Sala Administrativa revocará parcialmente la resolución PSAR11-285 de 2011, en lo tocante al factor experiencia adicional y docencia tanto en la parte motiva como en la resolutive, de acuerdo con lo expuesto en este acto.

<sup>3</sup> Fecha de expedición de la certificación – la radicación de la documentación adicional se efectuó el 5 de diciembre de 2008

<sup>4</sup> En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y el total del factor no podrá exceder de 120 puntos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** la parte motiva de la Resolución No. PSAR11-285 del 12 de mayo de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, en lo que se refiere a la relación de cargos debidamente acreditados por la recurrente, dentro del factor experiencia adicional y docencia y en tal sentido otorgarle un puntaje dentro del curso de formación judicial de **20.89 puntos**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, así:

EXPERIENCIA PROFESIONAL ACREDITADA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL DIAS
Secretario grado 9 del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué	21 julio de 2005	31 de julio de 2005	10
Abogada Litigante	06 de septiembre de 2005	07 de febrero de 2006	152
Secretario grado 9 del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué	22 de febrero de 2006	31 de octubre de 2006	249
Profesional Universitario del Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué	01 de febrero de 2007	05 de diciembre de 2008	665
<b>SUMA TOTAL DE DIAS</b>			<b>1076</b>

**ARTICULO SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior **REVOCAR** parcialmente el artículo segundo de la resolución PSAR11-285 de 2011, en lo que corresponde al factor experiencia adicional, el cual quedará así:

“**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, el puntaje total de la etapa clasificatoria de la recurrente quedará así:

Nombre / Cargo	Prueba de conocimientos y Aptitudes	Curso de Formación Judicial	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	Entrevista	Publicaciones	Total
<b>DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL</b> Juez Promiscuo Municipal	366.67	189.38	<b>19.78</b>	10	85	0	<b>670.83</b>

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente Resolución no procede ningún Recurso y en consecuencia, queda agotada la vía gubernativa.

**ARTICULO CUARTO:** Inscribir en el Registro de Elegibles para el cargo de Juez Promiscuo Municipal, a la doctora **DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No **28.537.987**, conforme a los puntajes señalados en el artículo segundo de este acto, en sustitución del puntaje consignado en la Resolución PSAR11-492 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Notifíquese la presente Resolución mediante su fijación durante ocho (8) días, en la Sala Administrativa de esta Corporación y a título

Hoja No. 5 Resolución No.PSAR11-581 de 15 de junio de 2011. "Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. PSAR11-285 del 12 de mayo de 2011"

informativo, publíquese en las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y a través de la página Web de la Rama Judicial. ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)).

**ARTICULO SEXTO:** Esta Resolución rige a partir de la fecha de su notificación

Dada en Bogotá, D C., a los quince (15) días del mes de junio de dos mil once (2011).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO TORRES CORREDOR**

Presidente

UACJ/JMRM/ACCR